

EL SALVADOR

Aspectos generales

La forma de composición de Cámaras y el mecanismo electoral

La Asamblea Legislativa está integrada por 84 Diputados y sus respectivos suplentes (art. 12, CEES): 20 de ellos corresponden a la circunscripción nacional y 64 las circunscripciones departamentales, permanecen en sus cargos por 3 años y pueden ser reelegidos (art. 124, CPES).

1. Los Diputados correspondientes a la circunscripción nacional, se elegirán de la manera siguiente: el total de votos válidos obtenidos en todo el país se dividirá entre 20, obteniéndose así el cociente electoral.
2. Los Diputados correspondientes a las circunscripciones departamentales, se elegirán de la manera siguiente: el total de votos válidos para diputados obtenidos en cada Departamento, se dividirá entre el número de diputados propietarios que corresponda al mismo Departamento, obteniendo así el cociente electoral.

Determinado éste, los Partidos Políticos o Coaliciones tendrán tantos Diputados como veces esté contenido el cociente electoral en el número de votos que haya obtenido el Partido Político o Coalición en el Departamento de que se trate.

Si faltare un Diputado que asignar, lo ganará el Partido Político o Coalición de mayor residuo; si faltaren dos, el segundo lo ganará el Partido Político o Coalición que siga con mayor residuo y así sucesivamente hasta complementar el número de Diputados del Departamento.

Si uno o más Partidos Políticos o Coaliciones no alcanzaren el cociente electoral se tomarán sus votos como residuos. Si ningún Partido Político o Coalición alcanzare el cociente electoral, se adjudicará un Diputado a cada Partido Político o Coalición por el orden de mayoría de votos.

Cuando hubiere empate, en los casos de los dos incisos anteriores, el Diputado lo ganará el Partido Político o Coalición que haya obtenido mayoría en el total de los residuos generales de toda la República.

Delimitación de los distritos para la elección de los legisladores

Las circunscripciones territoriales electorales para la elección de los diputados son departamentales y una Nacional correspondiente a todo el Territorio de la República (art. 10, CE). En la circunscripción nacional se eligen 20 legisladores y en los departamentos son electos 64 diputados, correspondiendo a cada departamento un número determinado de legisladores, tal como aparece en la siguiente tabla.

Tabla 3: Distribución departamental de los diputados de El Salvador

Departamentos	Diputados
San Salvador	16
Santa Ana	6
San Miguel	5
La Libertad	5
Usulután	4
Sonsonate	4
La Unión	3
La Paz	3
Chalatenango	3
Cuscatlán	3
Ahuachapán	3
Morazán	3
San Vicente	3
Cabañas	3
Total circunscripciones departamentales	64
Territorio Nacional	20
Total diputados	84

Fuente: Elaboración propia.

Funciones del legislativo

Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

1. Decretar su reglamento interior.
2. Aceptar o desechar las credenciales de sus miembros, recibir a éstos la protesta constitucional, y deducirles responsabilidades en los casos previstos por esta Constitución.
3. Conocer de las renunciaciones que presentaren los Diputados, admitiéndolas cuando se fundan en causas justas legalmente comprobadas.
4. Llamar a los Diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios.
5. Decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias.
6. Decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa; y en caso de invasión, guerra legalmente declarada o calamidad pública, decretar empréstitos forzosos en la misma relación, si no bastan las rentas públicas ordinarias.
7. Ratificar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales, o denegar su ratificación.
8. Decretar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, así como sus reformas.
9. Crear y suprimir plazas, y asignar sueldos a los funcionarios y empleados de acuerdo con el régimen de Servicio Civil.
10. Aprobar su presupuesto y sistema de salarios, así como sus reformas consultándolos previamente con el Presidente de la República para el solo efecto de garantizar que existan los fondos necesarios para su cumplimiento. Una vez aprobado dicho presupuesto se incorpora al Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública.

11. Decretar de una manera general, beneficios e incentivos fiscales o de cualquier naturaleza, para la promoción de actividades culturales, científicas, agrícolas, industriales, comerciales o de servicios.
12. Decretar leyes sobre el reconocimiento de la deuda pública y crear y asignar los fondos necesarios para su pago.
13. Establecer y regular el sistema monetario nacional y resolver sobre la admisión y circulación de la moneda extranjera.
14. Recibir la protesta constitucional y dar posesión de su cargo a los ciudadanos que, conforme a la ley, deben ejercer la Presidencia y Vicepresidencia de la República.
15. Resolver sobre renunciaciones interpuestas y licencias solicitadas por el Presidente y el Vicepresidente de la República y los Designados, previa ratificación personal ante la misma Asamblea.
16. Desconocer obligatoriamente al Presidente de la República o al que haga sus veces cuando terminado su período constitucional continúe en el ejercicio del cargo. Si no hay persona legalmente llamada para el ejercicio de la Presidencia, designa un Presidente Provisional.
17. Elegir, para el período presidencial, en votación nominal y pública, a dos personas ejerzan la Presidencia de la República, en los casos y en el orden determinados por la Constitución.
18. Recibir el informe de labores que debe rendir el Ejecutivo por medio de sus Ministros, y aprobarlo o desaprobarlo.
19. Elegir por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios: Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y Miembros del Consejo Nacional de la Judicatura.
20. Declarar, con no menos de los dos tercios de votos de los Diputados electos, la incapacidad física o mental del Presidente, del Vicepresidente de la República y de los funcionarios electos por la Asamblea, para el ejercicio de sus cargos, previo dictamen unánime de una Comisión de 5 médicos nombrados por la Asamblea.
21. Determinar las atribuciones y competencias de los diferentes funcionarios cuando por la Constitución no se haya hecho.
22. Conceder, a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria. Se prohíbe que títulos, distinciones y gratificaciones se concedan, mientras desempeñen sus cargos, a los funcionarios siguientes: Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros y Viceministros de Estado, Diputados a la Asamblea Legislativa, y Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
23. Conceder permiso a los salvadoreños para que acepten distinciones honoríficas otorgadas por gobiernos extranjeros.
24. Conceder permisos o privilegios temporales por actividades o trabajos culturales o científicos.
25. Declarar la guerra y ratificar la paz, con base en los informes que le proporcione el Órgano Ejecutivo.
26. Conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de 20; y conceder indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia.

27. Suspender y restablecer las garantías constitucionales de acuerdo con el Art. 29 de esta Constitución, en votación nominal y pública, con los dos tercios de votos, por lo menos, de los Diputados electos.
28. Conceder o negar permiso a los salvadoreños para que acepten cargos diplomáticos o consulares que deban ser ejercidos en El Salvador.
29. Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, y el estacionamiento de naves o aeronaves de guerra de otros países, por más tiempo del establecido en los tratados o prácticas internacionales.
30. Aprobar las concesiones a que se refiere el Art. 120 de esta Constitución.
31. Erigir jurisdicciones y establecer cargos, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, para que los funcionarios respectivos conozcan en toda clase de causas criminales, civiles, mercantiles, laborales, contencioso-administrativas, agrarias y otras.
32. Nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional y adoptar los acuerdos o recomendaciones que estime necesarios, con base en el informe de dichas comisiones.
33. Decretar los Símbolos Patrios.
34. Interpelar a los Ministros o Encargados del Despacho y a los Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas.
35. Calificar la fuerza mayor o el caso fortuito.
36. Recibir el informe de labores que debe rendir el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Presidente de la Corte de Cuentas de la República y el Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador.
37. Recomendar a la Presidencia de la República la destitución de los Ministros de Estado; o a los organismos correspondientes, la de funcionarios de instituciones oficiales autónomas, cuando así lo estima conveniente, como resultado de la investigación de sus comisiones especiales o la interpelación, en su caso. La resolución de la Asamblea es vinculante cuando se refiere a los jefes de seguridad pública o de inteligencia de Estado por causa de graves violaciones de los Derechos Humanos (art. 131, CPES)

Requisitos para ser legislador

Para ser elegido diputado se debe ser

1. salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño
2. mayor de 25 años
3. notoria honradez e instrucción
4. no haber perdido la ciudadanía en los 5 años anteriores a la elección (art. 126, CPES).

Impedimentos legales para ser legislador

No pueden ser candidatos a Diputados:

1. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de los organismos electorales, los militares de alta, y en general, los funcionarios que ejerzan jurisdicción.
2. Los que han administrado o manejado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas.

3. Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros y los que, de resultados de tales obras o empresas tengan pendientes reclamaciones de interés propio.
4. Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
5. Los deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora.
6. Los que tengan pendientes contratos o concesiones con el Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquellos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos.
7. Las incompatibilidades a que se refiere el ordinal primero de este artículo afectan a quienes hayan desempeñado los cargos indicados dentro de los 3 meses anteriores a la elección (art. 127, CPES).

Calendario de sesiones y tipos de períodos de sesiones

El período ordinario de sesiones de La Asamblea Legislativa comienza el día 1 de mayo del año de la elección de sus miembros. Podrá trasladarse a otro lugar de la República para celebrar sus sesiones, cuando así lo acordare (art. 122, CPES).

Las sesiones pueden ser:

1. *Ordinarias* son las que se celebran durante el período Legislativo.
2. *Extraordinarias* son las que se celebran por convocatoria del Consejo de Ministros o el Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa en días y horas que señalan las convocatorias. Las convocatorias extraordinarias se hacen cuando existe urgencia de celebrarla antes de la fecha señalada para la sesión ordinaria.
3. *Solemnes*. Se celebran por acuerdo de la Junta Directiva sin que en ellas puedan tratarse otros puntos fuera de los señalados en su agenda (art. 29, RIAL).

Inmunidad parlamentaria

Los Diputados no están ligados por ningún mandato imperativo, son inviolables, y no tienen responsabilidad por las opiniones o votos que emiten (art. 125, CPES). Responden ante la Asamblea Legislativa por delitos oficiales y comunes y no pueden ser juzgados, detenidos, presos o llamados a declarar desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, sin que ésta declare que hay lugar a formación de causa.

Si el Presidente, Vicepresidente de la República o un Diputado es sorprendido en flagrante delito, pueden ser detenidos por cualquier persona o autoridad, quien está obligado a ponerlo inmediatamente a disposición de la Asamblea (art. 238, CPES).

La violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales es especialmente penadas por la ley, y las responsabilidades civiles o penales en que incurrir los funcionarios públicos, civiles o militares, con tal motivo, no admiten amnistía, conmutación o indulto, durante el período presidencial dentro del cual se cometieron (art. 244, CPES).

Representación

Funcionamiento de las audiencias públicas en comisiones o pleno

La Asamblea puede acordar oír a cualquier ciudadano si lo estimare conveniente, a petición escrita de él, presentada antes de cada sesión, en la que expresará en forma concreta el asunto en que intervendrá. La Junta Directiva al aceptar la petición y dar cuenta a la

Asamblea, señalará el tiempo de la intervención, el cual podrá ser ampliado por la Asamblea. La intervención del peticionario o peticionarios se efectuará inmediatamente después de que el Secretario o Secretaria haya dado lectura a la petición, moción o proyecto que haya motivado su solicitud.

El ciudadano en su intervención deberá tratar únicamente los temas que le han sido autorizados de acuerdo con su solicitud, sus palabras deberán ajustarse a la moral, no ser ofensivas a la dignidad de la Asamblea o a los miembros de ésta, a los otros Órganos del Estado o de sus miembros; y al de personas particulares (art. 44, RIAL).

Partidos u organizaciones políticas representadas en las Cámaras y número de grupos parlamentarios

Tabla 21: Evolución de la composición de la Asamblea Nacional (1982-2003) (nº de escaños)

Partido	1982	1985	1988	1991	1994	1997	2000	2003
PDC	24	33	22	26	18	10	6	4
ARENA	19	25	31	39	39	28	29	27
PCN ¹	14			9	4	11	13	16
FMLN					21	27	31	31
PRSC						3		
PLD						2		
MU						1		
CD				8	1	2		
CDU							3	5
PAN							2	
Otros	3	2	7	2	1			1
Total	60	60	60	84	84	84	84	84

Requisitos impuestos a una organización política para participar en elecciones legislativas

Los ciudadanos pueden asociarse para constituir nuevos Partidos Políticos o ingresar a los ya constituidos (art. 150, CE). Para constituir un Partido Político se requiere la voluntad de por lo menos 100 ciudadanos con capacidad para ejercer el sufragio, domiciliados y con residencia en el país. El acta de constitución debe protocolizarse ante Notario o consignarse en escritura pública con la comparecencia de los ciudadanos que la suscriben (art. 151, CE).

Causas legales por las que una organización política desaparece.

Se puede cancelar la inscripción de un Partido Político por (art. 182, CE):

1. Disolución voluntaria del Partido Político de acuerdo a sus estatutos.
2. Fusión de Partidos, en cuyo caso se inscribe la nueva Institución Política.
3. Cuando un Partido Político que interviene en una elección de Presidente y Vicepresidente de la República o de Diputados en la Asamblea Legislativa no obtiene por lo menos el 3% del total de los votos válidos en la elección en que dicho Partido ha participado.
4. Cuando no participa en dos elecciones consecutivas, siempre que éstas no se celebren en un mismo año.
5. Cuando un Partido Político utiliza para su propaganda imprentas, órganos de prensa, radio o televisión o cualquier otro medio de difusión que están bajo la

administración del Gobierno de la República, de los Concejos Municipales o de las entidades oficiales autónomas.

6. Cuando algún Partido Político propicia el fraude en alguna elección o lo acepta en su beneficio, siempre que tal hecho sea establecido por el Tribunal.
7. Cuando los Partidos Políticos que integran una coalición para participar en una elección de Presidente y Vicepresidente de la República, o de Diputados a la Asamblea Legislativa, participan con símbolo único, y no obtienen en cada una de ellas, el porcentaje de votos válidos según lo siguiente: A) El 6% si la coalición está integrada por dos Partidos Políticos; B) El 9% si la coalición está integrada por 3 Partidos Políticos, y C) El 1% adicional por cada Partido Político superior a 3 que integran o pacten conformar dicha coalición.
8. Cuando la coalición fue pactada con símbolo propio, y aquel o aquellos partidos coaligados que no obtienen por lo menos el 3% de los votos válidos emitidos.

El proceso de cancelación puede iniciarse de oficio, a petición de parte interesada o del Fiscal General de la República (art. 184, CE). Presentada la petición de cancelación al Tribunal o emitida por éste la resolución para proceder, se da audiencia por tercer día al Fiscal General de la República y al representante legal del Partido Político cuya inscripción pretenda cancelar, para que comparezcan o no. Se abre a pruebas las diligencias por el término de 15 días improrrogables, dentro del cual las partes pueden aportar las pruebas pertinentes, o pueden mandarse a recoger de oficio por el Tribunal. Vencido dicho término se da traslado por 5 días a cada una de las partes para que aleguen, comenzando por el Fiscal General de la República, el Tribunal pronuncia la resolución definitiva dentro de los 10 días siguientes de concluido el término de la última audiencia, sin que haya necesidad de acusar rebeldía. De la anterior resolución se admite Recurso de Revisión ante el mismo Tribunal (art. 185, CE).

Legislación

Actores con iniciativa legislativa

Tienen exclusivamente iniciativa de ley:

1. Los Diputados.
2. El Presidente de la República por medio de sus Ministros.
3. La Corte Suprema de Justicia en materia relativa al Órgano Judicial, al ejercicio del Notariado y de la Abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales.
4. Los Concejos Municipales en materia de impuestos municipales (art. 133, CPES)

Trámite legislativo

Presentación

Al inicio de la sesión se establece el quórum con la mayoría de los Diputados y Diputadas electos, a continuación, el Presidente o Presidenta somete a la aprobación de la Asamblea la Agenda, la que puede ser enmendada por el pleno, a propuesta de cualquier Diputado o Diputada, y se somete a la aprobación de la Asamblea el acta de la sesión anterior (art. 30, RIAL).

Pasada la lectura y aprobada o no el Acta, la Junta Directiva por medio del Presidente o Presidenta somete al conocimiento de la Asamblea los asuntos sobre los cuales las Comisiones han emitido dictamen. El Secretario o Secretaria da segunda lectura a la petición, moción o proyecto que ha motivado el dictamen. Se procede a la discusión, salvo que por importancia del asunto, la Asamblea acuerde posponer la discusión para el día que al efecto señale el Presidente o Presidenta en la Agenda respectiva.

Cuando la urgencia del caso lo amerita y lo decide la Asamblea, la Comisión respectiva elabora el dictamen durante el receso y lo presenta al reanudarse la sesión, con el objeto de discutirlo en la misma.

La discusión es metódica y clara y cuando se trata de proyectos de Ley, se hace primero de un modo general y luego por artículos, salvo cuando la Asamblea acuerde hacerlo por capítulos.

Concluida la lectura y discusión de los asuntos, uno de los Secretarios o Secretarias da lectura a los proyectos, mociones peticiones y correspondencia recibida y la Junta Directiva a través de la Presidencia determina la Comisión o Comisiones que deben dictaminar sobre el asunto.

En casos urgentes o cuya importancia no amerita tramitación (art. 45, RIAL) y cuando lo acuerda la Asamblea a petición de los Diputados y Diputadas, pueden dispensarse los trámites y discutirse el asunto en la misma sesión, aún sin el dictamen de la Comisión respectiva.

Terminada la lectura y discusión de proyectos, mociones, peticiones y correspondencia, el Presidente o Presidenta convoca a sesiones de trabajo de las Comisiones, a sesión plenaria o en su caso, puede suspender la sesión, señalando el día y hora para reanudarla.

El Relator o Relatora de una Comisión no tiene límite en el uso de la palabra, en el asunto de su Comisión.

El Presidente o Presidenta puede dar por terminada una discusión y disponer que se vote sobre un punto, cuando ha sido suficientemente discutido.

Si a un artículo o moción se le hacen observaciones, se invita a los Diputados o Diputadas a que en la misma sesión hagan por escrito las modificaciones que se han propuesto en los debates, las que ponen a discusión en el acto, en el orden en que han sido presentadas.

Además de los casos establecidos en la Constitución y cuando lo dispone la Asamblea, a moción de alguno de sus miembros, la votación es nominal y pública.

Esta clase de votación consiste en tomar el voto de cada Diputado y Diputada, haciéndose constar en el acta el nombre de cada uno de ellos y su voto.

Cuando una solicitud, moción o proyecto, es aprobado, la Secretaría formula el decreto o acuerdo correspondiente, y a la mayor brevedad, procede a la tramitación. Todo decreto o acuerdo es firmado por la mayoría de los miembros de la Junta Directiva.

Cuando un proyecto de ley es desechado o no ha sido ratificado, no puede ser propuesto dentro de los próximos 6 meses.

La Asamblea puede acordar oír a cualquier ciudadano si lo estima conveniente, a petición escrita de él, presentada antes de cada sesión, en la que expresa en forma concreta el asunto en que interviene. La Junta Directiva al aceptar la petición y dar cuenta a la Asamblea, señala el tiempo de la intervención, el cual puede ser ampliado por la Asamblea.

Concluida la intervención se procede a la lectura del dictamen y discusión.

El Diputado o Diputada que hace alguna moción, la presenta por escrito antes de la sesión, pudiendo ampliar de palabra las razones en que se funda. En los asuntos en que no recae decreto, orden o disposición trascendental para toda la República, se admiten mociones verbales que puedan considerarse y resolverse en la misma sesión, a juicio de la Junta Directiva.

Veto Presidencial y ratificación

El Presidente de la República tiene atribuciones para objetar un proyecto de ley. (art. 135, CPES). Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado, se traslada dentro de 10 días hábiles al Presidente de la República, y si éste no tiene objeciones, da su sanción y lo hace publicar como ley (art. 135, CPES).

Cuando el Presidente de la República veta un proyecto de ley, lo devuelve a la Asamblea dentro de los 8 días hábiles siguientes al de su recibo, puntualizando las razones en que funda su veto; si dentro del término expresado no lo devuelve se tiene por sancionado y lo publica como ley. En caso de veto, la Asamblea reconsidera el proyecto, y si lo ratifica con los dos tercios de votos, de los Diputados electos, lo envía de nuevo al Presidente de la República, y éste debe sancionarlo y mandarlo a publicar.

Si lo devuelve con observaciones, la Asamblea las considera y resuelve lo que cree conveniente y lo envía al Presidente de la República, quién debe sancionarlo y mandarlo a publicar.

Cuando la devolución de un proyecto de ley se debe a que el Presidente de la República lo considera inconstitucional y el Órgano Legislativo lo ratifica, aquel debe dirigirse a la Corte Suprema de Justicia dentro del tercer día hábil, para que ésta oyendo las razones de ambos, decida si es o no constitucional, a más tardar dentro de 15 días hábiles. Si la Corte decide que el proyecto es constitucional, el Presidente de la República está en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley.

El término para la publicación de las leyes es de 15 días hábiles. Si dentro de ese término el Presidente de la República no las publica, el Presidente de la Asamblea Legislativa lo hace en el Diario Oficial o en cualquier otro diario de mayor circulación de la República.

Ninguna ley obliga sino en virtud de su promulgación y publicación. Para que una ley de carácter permanente sea obligatoria deben transcurrir, por lo menos, 8 días después de su publicación. Este plazo puede ampliarse, pero no restringirse.

En caso de evidente error en la impresión del texto de la ley, se vuelve a publicar, a más tardar dentro de 10 días. Se tiene la última publicación como su texto auténtico (art. 137-141, CPES).

Quórum y mayorías especiales

La mayoría de los miembros de la Asamblea es suficiente para deliberar. Para tomar resolución se requiere al menos el voto favorable de la mitad más uno de los Diputados electos, salvo los casos que requieren mayoría especial (art. 2, RIAL).

En necesario el voto de dos tercios de los diputados electos para:

1. La ratificación de los Tratados de Extradición (art. 28, CPES)
2. Declarar la incapacidad física o mental del Presidente, del Vicepresidente de la República y de los funcionarios electos por la Asamblea, para el ejercicio de sus cargos, previo dictamen unánime de una Comisión de 5 médicos nombrados por la Asamblea (art. 131, CPES)
3. Suspender y restablecer las garantías constitucionales (art. 131, CPES)
4. Reconsiderar un proyecto en caso de veto presidencial (art. 137, CPES)
5. Facultar al Órgano Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios, dentro o fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demanda, y para que garantice obligaciones contraídas por entidades estatales o municipales de interés público (art. 148, CPES).
6. La elección o destitución de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (art. 186, CPES)

7. La elección o destitución del Fiscal General de la República, el Procurador General de la República y el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos (art. 192, CPES)
8. La elección de dos Magistrados del Tribunal Supremo Electoral de dos ternas propuestas por por la Corte Suprema de Justicia (art. 208, CPES).
9. Ratificar las reformas constitucionales propuestas por la anterior Asamblea Legislativa (art. 248, CPES).

Control

Tipos de procedimientos de control político existentes y procedimiento parlamentario

El Presidente y Vice-Presidente de la República, los Diputados, los Designados a la Presidencia, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, y los representantes diplomáticos, responden ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que puedan cometer.

La Asamblea, oyendo a un fiscal de su seno y al indiciado, o un defensor especial, declara si hay o no hay lugar a formación de causa. En el primer caso, se pasan las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determina la ley, para que conozca en primera instancia, y, en el segundo caso, se archiva.

De las resoluciones que pronuncia la Cámara conoce en segunda instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y del recurso que dichas resoluciones admitan, la Corte en pleno.

Cualquier persona tiene derecho de denunciar los delitos y mostrarse parte, si para ello tiene los elementos requeridos en la Ley (art. 236, CPES).

Desde que se declara por la Asamblea Legislativa o por la Corte Suprema de Justicia, que hay lugar a formación de causa, el indiciado queda suspendido en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo puede continuar en su cargo. En caso contrario se declara culpable del delito de prolongación de funciones. Si la sentencia es absolutoria, vuelve al ejercicio de sus funciones, si el cargo es de aquellos que se confieren por tiempo determinado y no ha expirado el período de la elección o del nombramiento (art. 237, CPES).

Cuando la Asamblea tiene que conocer de los casos de responsabilidad de los funcionarios públicos, se procede de la manera siguiente: La acusación o denuncia debe hacerse por escrito ante la Asamblea y es admitida si reúne todos los requisitos legales. Una vez admitida, pasa a una comisión especial nombrada del seno de la Asamblea, compuesta de un Presidente o Presidenta, un Secretario o Secretaria, un Prosecretario o Prosecretaria y dos vocales, para que instruya el informativo correspondiente.

El auto que admite la acusación o denuncia, es notificado al indiciado para que se muestre parte o nombre defensor, y al Fiscal General de la República para que intervenga (art. 193, CPES). La Asamblea nombra un Fiscal para que intervenga, y si en 3 días el indiciado no se muestra parte o no nombra defensor, le nombra uno de oficio.

La comisión especial procede a recibir todas las pruebas, a favor o en contra del indiciado, con la intervención fiscal y del mismo indiciado o la defensa. Verificado, la comisión da cuenta con el informativo a la Asamblea, la cual lo pasa a la Comisión de Legislación y

Puntos Constitucionales para que dictamine si está o no depurado suficientemente, indicando en su caso las diligencias que ha de practicarse. Si faltan diligencias que practicar, vuelve el informativo a la comisión especial para que lo depure y dé cuenta nuevamente a la Asamblea dentro de 15 días, plazo que puede prorrogar la Asamblea en caso necesario, por otros 15 días fatales.

Depurado suficientemente el informativo, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales escucha dentro de los 3 días, conjuntamente, la opinión fiscal y del acusador particular si lo hay y, transcurrido dicho término, con lo que contesten o en su rebeldía, oye también dentro del tercer día al indiciado o a la defensa; después formula el dictamen correspondiente. Luego se señala día y hora para que la Asamblea discuta el asunto y declare si hay o no hay lugar a formación de causa; previo el dictamen. Pronunciada esta resolución, se procede como lo dispone la Constitución (arts. 47-50, RIAL).

Tipo de sanciones que puede tener un cargo público

En el caso de la acusación constitucional la sanción es el cese.

Cargos públicos que se someten al control del legislativo

1. El Presidente de la República
2. Vice-Presidente de la República
3. Los Diputados
4. Los Designados a la Presidencia
5. Los Ministros y Viceministros de Estado
6. El Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia
7. El Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República
8. El Fiscal General de la República
9. El Procurador General de la República
10. El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos
11. El Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral
12. Los representantes diplomáticos (art. 236, CPES).

Cargos públicos que deben presentar informes al legislativo

El Presidente de la República debe presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presenta además, dentro de los 3 meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal (art. 168, CPES).

Si dentro de esos términos no se cumple con estas obligaciones, queda por el mismo hecho depuesto el Ministro, lo cual es notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presenta dentro de los 30 días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumple con lo preceptuado, queda depuesto el nuevo Ministro.

También se contempla que el Secretario o Secretaria de cada una de las Comisiones, cada 3 meses, debe rendir informe al Pleno Legislativo, sobre cuantos expedientes tiene la Comisión, cuantos ha resuelto durante ese período. Dicho plazo se cuenta a partir de la vigencia del presente Decreto. El referido informe debe ser claro y sucinto (art. 13, Rial).

Capacidad del legislativo para nombrar altos cargos públicos

1. La Asamblea Legislativa elige por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios: Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,
2. Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral,
3. Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República,
4. Fiscal General de la República,
5. Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y
6. Miembros del Consejo Nacional de la Judicatura (art. 131, lit. 19, CPES).

Mecanismo de elaboración del orden del día o agenda de discusión

Es atribución de la Junta Directiva determinar antes de cada sesión, la agenda de ésta, la cual se anunciará anticipadamente al público en el tablero de edictos (art. 7, RIAL).

Al inicio de las sesiones, una vez establecido el quórum el Presidente someterá a la aprobación de la Asamblea la Agenda, la que podrá ser enmendada por el pleno, a propuesta de cualquier Diputado o Diputada.

Aprobada la Agenda el Presidente o Presidenta someterá a la aprobación de la Asamblea el acta de la sesión anterior. A juicio de la Junta Directiva podrá posponerse la lectura y la discusión del acta (art. 30, RIAL).

Elección de autoridades legislativas

Reunidos los Diputados electos en el número requerido para deliberar y presididos por la Comisión Preparatoria, elegirán por mayoría de votos de los presentes, la Comisión de Debates, integrada por un Director o y dos Secretarios, quienes una vez electos presidirán la sesión. Esta Comisión de Debates se constituirá en Comisión Revisora de Credenciales para recibir las Credenciales de los Diputados y Diputadas presentes, examinando y aceptando en su caso, dichas Credenciales. Para tal revisión el Director de Debates suspenderá la sesión, la cual se reanudará al concluir el examen de las Credenciales, y a continuación se dará a conocer el informe de la Comisión Revisora de Credenciales.

Aprobado por el Pleno el Informe de la Comisión Revisora de Credenciales, se procederá a elegir por mayoría de votos en forma nominal y pública, a los Diputados y Diputadas que integrarán la Junta Directiva. (arts. 3-5, RIAL).

La Junta Directiva estará integrada por una Presidencia, una Primera Vicepresidencia, una Segunda Vicepresidencia, una Tercera Vicepresidencia, una Primera Secretaría, una Segunda Secretaría, una Tercera Secretaría, una Cuarta Secretaría y una Quinta Secretaría.

Los Miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones el período legislativo para el cual han sido electos (art. 6, RIAL).

Funciones de la junta directiva o similar y del Presidente

Son atribuciones de la Junta Directiva (art. 7, RIAL):

1. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento.
2. Tomar las providencias protocolarias para la sesión inaugural y demás sesiones solemnes.
3. Designar al Diputado o Diputada o Diputados o Diputadas que representan a la Asamblea en cualquier acto solemne, así como los oradores que participan en nombre de ella en la sesión inaugural y en las sesiones solemnes.

4. Recibir, examinar y aceptar o desechar, en su caso, las credenciales de los Diputados y Diputadas que no se han presentado a la sesión a que se refiere el Art. 1 de este Reglamento o las de aquellos que habiéndose presentado, no han sido aceptadas.
5. Fijar, a su juicio, a las Comisiones un plazo prudencial para la emisión de los dictámenes.
6. Llamar al orden a los Diputados y Diputadas, siempre que en sus intervenciones faltan a lo establecido para las discusiones; cuando profieran palabras mal sonantes u ofensivas al decoro de la Asamblea o a los miembros de ésta, a los otros Órganos del Estado o de sus miembros; al de personas extrañas, y cuando en cualquier forma alteren el orden de los debates. Cuando un Diputado o Diputada no atiende este llamado, o cuando reincide, la Junta Directiva consulta a la Asamblea si se le niega la palabra en el resto de la sesión. Si el Diputado o Diputada insiste en el desorden, la Junta Directiva le requiere para que abandone el Salón Azul, y en caso de que no atienda este requerimiento suspende la sesión para reanudarla sin la presencia del excluido o excluida y adopta las medidas pertinentes para ejecutar su exclusión durante aquel día. En todos estos casos la Junta Directiva actúa por medio del Presidente o Presidenta.
7. Nombrar en el número que estime conveniente, los Diputados y Diputadas que deben integrar las Comisiones que establece este Reglamento.
8. Conceder licencia al Presidente o Presidenta por motivos justificados y urgentes, por el tiempo que estima conveniente.
9. Extender los decretos de la Asamblea para remitirlos al órgano ejecutivo o en su caso, hacerlos publicar en el Diario Oficial, así como los acuerdos de la misma Asamblea para su respectiva publicación o trámite.
10. Hacer del conocimiento de la Asamblea las peticiones a que se refiere el Art. 44, de este Reglamento.
11. Conceder licencia a los Diputados y Diputadas que necesitan ausentarse por más de 5 días.
12. Nombrar, remover, aceptar renunciaciones y conceder licencias a los empleados de la oficina.
13. Designar por medio de acuerdo, al Directivo o Directiva que debe desempeñar las funciones de Ordenador de Pagos para los gastos del Órgano Legislativo; y comunicarlo a la Corte de Cuentas de la República para los efectos legales consiguientes.
14. Tomar todas las providencias que sean necesarias para la ejecución de las funciones que la Constitución leyes secundarias y este Reglamento señalan a la Asamblea.
15. Completar los preceptos de este Reglamento en los casos omisos o dudosos, y dar cuenta de ello a la Asamblea.
16. Determinar antes de cada sesión, la agenda de ésta, la cual se anuncia anticipadamente al público en el tablero de edictos.
17. Sustituir a los Diputados y Diputadas cuando el caso no esté regulado en la Constitución ni en el Reglamento.

Las Comisiones

Tipos de comisiones

1. Comisiones de trabajo
2. Comisión política
3. Comisiones ad hoc (art. 12 y 13, RIAL)

Número de miembros de las comisiones

El número de miembros es variable y determinado por la Junta Directiva (art. 12, RIAL)

Forma de integración partidista de las comisiones

Los miembros de las Comisiones son determinados por la Junta Directiva de la Asamblea (art. 12, RIAL)

Elección de la directiva de las comisiones

Las Comisiones designan entre sus miembros un Presidente, un relator y un secretario (art. 13, RIAL).

Normas para la intervención en debates

La discusión será metódica y clara y cuando se tratare de proyectos de Ley, se hará primero de un modo general y luego por artículos, salvo cuando la Asamblea acordare hacerlo por capítulos (art. 33, RIAL).

Comenzada la discusión de un asunto, no se permitirá su interrupción para dar principio a otro, sin el consentimiento de la Asamblea.

La primera vez no podrá excederse de 30 minutos, la segunda de 15 y la tercera de 10. Sin embargo, la Junta Directiva puede, en casos especiales, conceder la palabra a un Diputado o Diputada por más veces.

El Relator de una Comisión no tendrá límite en el uso de la palabra, en el asunto de su Comisión (art. 37, RIAL).

El Presidente puede dar por terminada una discusión y disponer que se vote sobre un punto, cuando haya sido suficientemente discutido.

Si a un artículo o moción se le hicieren observaciones, se invitará a los Diputados a que en la misma sesión hagan por escrito las modificaciones que se hubieren propuesto en los debates, las que pondrán a discusión en el acto, en el orden en que hubieren sido presentadas (art. 39, RIAL).

Normas sobre la asistencia a plenarios

Los diputados y diputadas deben asistir puntualmente a las sesiones, no se permite que se retiren de una sesión sin previo permiso del Presidente, quien lo concede o niega a su arbitrio (arts. 23-24, RIAL).

Quórum necesario para iniciar una sesión

La mayoría de los miembros de la Asamblea es suficiente para deliberar (art. 2, RIAL y Art. 123 CPES).

Fuentes utilizadas y abreviaturas

1. Constitución Política de la República de El Salvador de 1982 con las reformas de 2000. (CPES).
2. Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa de 1984 actualizado con las reformas de 2002. (RIAL)
3. Código Electoral. Decreto n° 417 de 1993 con las reformas de 2002. (CE).